

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

DANIEL ROSARIO
GONZÁLEZ

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA

Recurrido

KLRA202100582

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de la
Familia

Caso Núm.:

2019 TANF 00063

Sobre:

Rechazo

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Mediante un recurso de revisión administrativa instado el 16 de noviembre de 2021, comparece por derecho propio y en *forma pauperis* el Sr. Daniel Rosario González (en adelante, el recurrente). Nos solicitó que le ordenáramos a la Oficina Regional Bayamón II de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) del Departamento de la Familia, a darle fiel cumplimiento a una *Orden* de 25 de enero de 2021, emitida por la Junta Adjudicativa para devolver el caso del recurrente a la Junta Médico Social de esa agencia para reevaluación.

Por los fundamentos que a continuación expresamos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro. El recurrente tendrá la oportunidad de presentar evidencia en torno a los méritos de su alegación en una vista administrativa ante la Junta Médico Social pautada para el 7 de febrero de 2022.

Número Identificador

SEN2022 _____

I.

El 3 de octubre de 2016, el recurrente solicitó los beneficios del Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (en adelante TANF, por sus siglas en inglés), bajo la categoría de Ayuda a Personas Total y Permanentemente Incapacitadas (Categoría D) en la Oficina Regional de Bayamón II. Culminados los trámites procesales de rigor, el 11 de mayo de 2017, la Junta Médico Social determinó que el recurrente era inelegible para recibir los beneficios del TANF, debido a que la condición que le fuera diagnosticada no se consideraba como una totalmente incapacitante.

Inconforme con la anterior determinación, el 30 de mayo de 2017, el recurrente presentó una *Apelación*, en la que solicitó la reconsideración de la denegatoria de los beneficios del TANF. Luego de varios incidentes procesales, el 20 de junio de 2018, la Oficial Examinadora celebró una *Vista Adjudicativa*.

Subsecuentemente, el 20 de agosto de 2018, la Oficial Examinadora emitió un *Informe* en el cual recomendó confirmar la determinación de la Junta Médico Social. Cónsono con lo anterior, el 28 de septiembre de 2018, la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia acogió en su totalidad el aludido *Informe*. En consecuencia, confirmó la determinación de la Junta Médico Social.

En desacuerdo con el resultado, el 18 de octubre de 2018, el recurrente incoó una solicitud de reconsideración. El 25 de octubre de 2018, la Junta Adjudicativa dictó y notificó una determinación en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

No conteste con la anterior determinación, el 21 de noviembre de 2018, el recurrente interpuso un recurso de revisión administrativa ante este Foro (KLRA201800687). Culminados los trámites procesales de rigor, el 31 de enero de 2019, otro Panel de este Tribunal dictó una *Sentencia* en la cual revocó el dictamen

recurrido. Consecuentemente, devolvió el caso a la agencia concernida para que reevaluara la solicitud del recurrente a la luz de la totalidad de los documentos presentados por este durante la Vista Adjudicativa.

Continuados los procedimientos ante la agencia administrativa, el 15 de abril de 2019, la Oficina Regional de Bayamón II emitió una *Notificación de Acción Tomada Sobre Solicitud Regular y/o (sic) Emergencia* en la cual la agencia recurrida determinó que el recurrente no era elegible para los beneficios del programa TANF debido a que la condición de salud que le fuera diagnosticada no era incapacitante.

Inconforme con el resultado, el 22 de abril de 2019, el recurrente instó una *Apelación* ante la Junta Adjudicativa (2019TANF00063). Al cabo de varios incidentes procesales, el 5 de noviembre de 2020, la Junta Adjudicativa celebró una vista en la cual el recurrente presentó evidencia que alegadamente lo hacía merecedor de los beneficios previamente denegados. Por su parte, la ADFAN argumentó que el recurrente no cooperó y no envió la información requerida por correo electrónico. Lo anterior, debido a que el recurrente exigía una comparecencia presencial ante el personal de ADSEF, para entregar personalmente la información.

El 25 de enero de 2021, la Oficial Examinadora de la Junta Adjudicativa emitió una *Resolución* en la cual determinó devolver el caso a la Junta Médico Social para realizar una reevaluación que tomara en cuenta la nueva evidencia documental presentada por el recurrente en la vista. Posteriormente, el 29 de octubre de 2021, la Junta Adjudicativa emitió una *Orden Final* en la cual le requirió al Departamento de la Familia, Junta Médico Social, a que en un término **final** de diez (10) días reevalúe al recurrente. En específico, la Junta Adjudicativa expresó lo que sigue a continuación:

La parte apelante presentó el día de la Vista Adjudicativa una serie de documentos y evidencias. La Oficial Examinadora, por medio de una Resolución emitida el 25 de enero de 2021, resolvió: “Devolver el caso a la Junta Médico Social para reevaluación, tomando en cuenta la nueva documentación traída a la Vista”.

Esta Resolución fue emitida en enero y aún en octubre no ha sido cumplida por la parte apelada. La evaluación que Ordenó esta Junta, por medio de Resolución, va dirigida a que la cumpla la Junta Médico Social. Una vez evaluado el caso por la Junta Médico Social, debe emitirse una Notificación de Acción Tomada al Apelante de ser elegible o inelegible, y que así, este pueda ejercer su derecho de revisión administrativa, de así desearlo en cumplimiento con el debido proceso de ley.

Por lo cual, se le **ORDENA** a la parte apelada que en un término final de **diez (10) días** reevalúe el caso, según lo ordenado, y emita la correspondiente Notificación de Acción Tomada.

Se le apercibe a la parte apelada que no se aceptará dilación alguna en este proceso, ya que van nueve (9) meses de la Resolución emitida por esta Junta. (Énfasis en el original y subrayado nuestro).

Con el propósito de agilizar los procedimientos, la Junta Adjudicativa anejó la evidencia que presentó el recurrente durante la vista. Con fecha de 9 de noviembre de 2021, la agencia recurrida instó una *Moción en Torno a Orden Final*. En síntesis, reiteró que el recurrente no cooperó y no respondió a los requerimientos de documentos por la vía electrónica. Por consiguiente, solicitó que la Junta Adjudicativa le ordenara al recurrente someter la evidencia documental en un término de diez (10) días.

Subsiguientemente, las partes intercambiaron correos electrónicos en apoyo a sus respectivas alegaciones. Mientras tanto, el 16 de noviembre de 2021, el recurrente instó el recurso de revisión administrativa de epígrafe. Aunque no incluyó en su escrito algún señalamiento de error, nos solicita que declaremos *Ha Lugar* su escrito o le ordenemos al personal de la Oficina Regional Bayamón II, remitir su caso inmediatamente a la Junta Médico Social para

reevaluación de su caso, incluida la evidencia documental presentada en la vista ante la Junta Adjudicativa.

Así pues, el 14 de diciembre de 2021, dictamos una *Resolución* en la cual le concedimos al Procurador General, en representación del Departamento de la Familia, un término a vencer el 23 de diciembre de 2021 para presentar una copia del expediente administrativo y su postura en torno al recurso de epígrafe.

Luego de algunos incidentes procesales, el 19 de enero de 2022, el Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación* y una copia del expediente. El Procurador General informó que, debido al impase entre las partes, la Junta Adjudicativa emitió una citación de vista para adjudicar las controversias a celebrarse el 7 de febrero de 2022. El 16 de enero de 2022, el peticionario interpuso una *Respuesta y Objeción a Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v.*

Bourns P.R., Inc., 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

B.

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos constituye una norma de abstención y autolimitación judicial de

origen jurisprudencial. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 916-917 (2002). El propósito de dicha doctrina es determinar el momento en que se puede solicitar la intervención de los tribunales. La norma pretende evitar que se presente un recurso ante los tribunales sin que la agencia administrativa haya tomado una determinación final en el asunto. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 136 (2009). Se fundamenta en la delegación que válidamente les otorga el poder legislativo a las agencias administrativas para resolver ciertos asuntos en primera instancia.

Cónsono con lo anterior, la Asamblea Legislativa incorporó la doctrina a nivel estatutario a través de la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017,¹ 3 LPRA sec. 9672, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, LPAU), la cual dispone, en su parte pertinente, como sigue:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución **final** de una agencia **y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones**, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia...

[...]

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este Capítulo. (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que tanto en la jurisdicción local como en la jurisdicción federal existe el recurso de revisión judicial para revisar las resoluciones u órdenes finales de una agencia administrativa. *Hernández, Romero v. Pol. de*

¹ La Ley Núm. 38-2017, vigente a partir del 1 de julio de 2017, derogó la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

P.R., supra, a la pág. 137. En lo pertinente, el Artículo 4.006(c) de la Ley Núm. 103-2003, conocida como la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24(y), le confiere competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 573-574 (2010). Se considera que una orden o resolución final es aquella que dispone de la controversia ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. Lo determinante no es el nombre que la agencia le dé a su actuación, sino considerar el estado de derecho vigente al momento del procedimiento administrativo y si la determinación que se pretende revisar es una final. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, supra, a las págs. 136-137.

III.

Hemos revisado minuciosamente el escrito interpuesto por el recurrente y se desprende inequívocamente que los procedimientos administrativos no han culminado. Consta en autos una *Citación a Vista* ante la Junta Adjudicativa, a celebrarse el 7 de febrero de 2022, a las 9:00 am. Según se desprende de la aludida *Citación*, la Junta adjudicará la controversia habida entre las partes. Por ende, resulta forzoso concluir que, en estos momentos, no existe una determinación final que podamos revisar. A todas luces, el recurso de epígrafe fue presentado antes de que comenzara a decursar el término de treinta (30) días para recurrir ante este Foro apelativo y carecemos de jurisdicción para atenderlo en los méritos. En vista de lo anterior, nos vemos obligados a desestimar el recurso.²

² Reconocemos que, al declararnos sin jurisdicción, no debemos hacer expresiones ulteriores. Ahora bien, no pasa por inadvertido el tiempo excesivo y el trámite azaroso del caso del recurrente ante la agencia recurrida. El 31 de enero de 2019, este Tribunal ordenó a la Oficina Regional Bayamón II a que reevaluara la condición del recurrente. Asimismo, el 25 de enero de 2021, la Junta Adjudicativa ordenó a la Junta Médica reevaluar la solicitud del recurrente. El 29 de octubre de 2021, la Junta Adjudicativa emitió una *Orden Final* para que se reevalúe la condición del recurrente, a la luz de la evidencia documental adicional que la propia Junta de Adjudicaciones les remitió para acelerar los

IV.

En atención a los principios antes enunciados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Véanse, Reglas 83(B)(1) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(B)(1) y 83(C). No obstante, se le advierte a la recurrida a que debe cumplir con lo ordenado por la Junta Adjudicativa y este Tribunal.

Notifíquese inmediatamente al recurrente a su dirección de record.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

procedimientos. Exhortamos a la agencia recurrida a que cumpla con lo ordenado y atienda la situación que plantea el recurrente a la mayor brevedad posible.